



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**LEY UNICA PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS,
ACTIVIDAD BAILABLE Y ESPARCIMIENTO NOCTURNO EN LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

CAPITULO I

Deposiciones generales

Artículo 1º. - Objeto: La presente ley regula la venta, distribución, exhibición, depósito, suministro y/o expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas, el esparcimiento nocturno y la actividad bailable en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º. - Alcance: Toda persona física o jurídica que realice actos de venta, distribución, exhibición, depósito, suministro y/o expendio, en forma principal o accesoria, a cualquier título de bebidas alcohólicas, deberá estar inscripta en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólica (REBA).

CAPITULO II

Autoridad de aplicación

Artículo 3º. - Autoridad de aplicación: la autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo, la cual estará facultada para suscribir acuerdos con entidades públicas y/o privadas para cumplimentar los presupuestos establecidos en la presente.

CAPITULO III

**Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas
(REBA)**

Artículo 4º. - Creación: Créase el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" (REBA), con el objeto de controlar las personas físicas y/o jurídicas que mediante explotación comercial vendan, distribuyan, depositen,



EXPTE. D- 3046 124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

exhiban, suministren o expendan bebidas alcohólicas en la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

De La inscripción ante el REBA

Artículo 5°. - **Inscripción:** La inscripción en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (REBA) opera con la emisión de la Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, según categoría correspondiente establecida por decreto reglamentario.

El establecimiento comercial deberá solicitar la Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas según la actividad para la cual fue habilitada, pudiendo solicitar más de una categoría si correspondiere.

Artículo 6°. - **Función:** El Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas tiene a su cargo la emisión y correspondientes renovaciones anuales de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, como así también llevar el registro de las personas físicas y jurídicas inscriptas en él, conforme los requisitos estipulados por vía reglamentaria.

CAPITULO IV

Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas

Artículo 7°. - **Caducidad:** La licencia tiene un plazo de vigencia anual, con la excepción de lo establecido para el caso de licencias especiales enunciado en el artículo 8° de la presente.

Vencido el plazo de validez de la misma, caducará en forma automática la inscripción en el Registro, a excepción de resolución fundada por la Autoridad de Aplicación, en causas de fuerza mayor o emergencias públicas donde se establezca prórroga del vencimiento de aquella. La licencia provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas se obtiene y renueva previa acreditación del pago del canon y cumplimiento de los requisitos determinados en la reglamentación de la presente.

Artículo 8°. - **Actividades temporales:** Para la venta, distribución, exhibición, depósito, suministro y/o expendio de bebidas alcohólicas en cualquier hora del día en actividades temporales, es requisito estar inscripto en el Registro Provincial para la Comercialización de bebidas alcohólicas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La vigencia de esta Licencia eventual comprenderá los días de duración del evento.

Los requisitos, y el valor del canon a abonar con relación a la presente licencia quedan sujetos a reglamentación.

Artículo 9º. - Solicitud: La licencia provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas debe ser solicitada ante el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

A los efectos de descentralizar el trámite de otorgamiento de licencias dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas se reserva la facultad de suscribir convenios marco de colaboración con los respectivos municipios de la provincia, quienes deben sujetarse estrictamente a los requisitos y cánones establecidos en el decreto reglamentario.

Los sujetos que realicen actos alcanzados por esta Ley con asiento comercial en la provincia de Buenos Aires, podrán tramitar la licencia en el municipio correspondiente a su domicilio, en tanto haya suscripto convenio marco de colaboración, o en sede central del Registro.

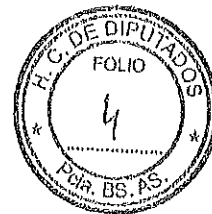
Los sujetos alcanzados por esta ley que efectúan la comercialización dentro de la provincia de Buenos Aires con asiento comercial fuera del ámbito de la misma, y comercios domiciliados en municipios que no haya suscripto convenio marco de colaboración, deben tramitar la respectiva licencia en la sede del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 10.- Ingreso por licencias otorgadas: Los ingresos que se obtengan por la percepción del canon proveniente del otorgamiento de las Licencias serán asignados en un cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) a los respectivos municipios, debiendo dichos fondos destinarse al financiamiento de las funciones de fiscalización y control, y demás actividades que se determinen por reglamentación. Quedarán exceptuados de la percepción del porcentaje citado precedentemente aquellos municipios que no hayan firmado el correspondiente convenio marco de colaboración o el mismo no se encuentre en vigencia. Igual excepción aplica para el supuesto de comerciantes que tramiten la licencia en sede central del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 11.- Excepción: Los fondos obtenidos por la percepción del canon proveniente de las licencias otorgadas a aquellas razones sociales con actividad dentro de la Provincia de Buenos Aires con asiento comercial fuera del territorio provincial y demás supuestos de excepción, serán asignados en un ciento por ciento (100%) a la Provincia, como así también los ingresos que se obtengan por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



el canon anual proveniente de licencias otorgadas a distribuidores de bebidas alcohólicas independientemente de su asiento comercial.

Artículo 12.- Intransferibilidad: La licencia provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas es intransferible.

CAPITULO V

Registro de Actividades Bailables (RAB).

Artículo 13.- Creación RAB: Crease el "Registro Provincial de Actividades Bailables" (RAB), el que tendrá por función regular y facilitar el funcionamiento de los establecimientos comerciales que realicen actividades bailables, además de expedir las debidas licencias para habilitar el funcionamiento de dichos comercios.

Artículo 14.- Obligatoriedad: Toda persona física o jurídica que desarrolle actividades bailables y/o similares, deberá estar inscrita en el Registro de Actividades Bailables (RAB).

Artículo 15.- Obligados: Se encuentran alcanzados por lo determinado en el artículo 14 de la presente, los locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, salones de fiesta, bares, cantinas, cervecerías, paradores de playa y demás locales donde se realicen actividades bailables, show y/o similares. El conjunto de rubros comerciales citado es enunciativo, no taxativo.

Artículo 16.- Comienzo de actividades: Para el desarrollo de actividades bailables y/o similares en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires los comercios enunciados en el artículo 15 de la presente, deberán estar inscriptos en el Registro de Actividades Bailables (RAB). Dicha inscripción opera con la emisión del certificado RAB correspondiente

CAPITULO VI

Del Certificado RAB

Artículo 17.- Vigencia: El certificado tiene una vigencia anual. Vencido el mismo, caduca en forma automática la inscripción en el Registro, a excepción de resolución fundada de la Autoridad de Aplicación en causas de fuerza mayor o emergencias públicas que establezca prórroga del vencimiento de aquél.

Para la obtención y renovación del Certificado RAB deberá cumplirse con los requisitos especificados en decreto reglamentario a la presente. El certificado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



RAB se obtiene y renueva previo pago del canon y cumplimiento de los requisitos determinados en la reglamentación.

Artículo 18.- Eventualidad: Para el supuesto en que se efectúe un evento en un establecimiento que no realice actividades bailables de manera habitual, se deberá solicitar el Certificado RAB Eventual, la vigencia del mismo comprenderá los días de duración del evento.

Los requisitos, y el valor del canon a abonar con relación al presente certificado quedan sujetos a reglamentación.

Artículo 19.- Requisitos: Los comercios y establecimientos comprendidos en el artículo 15, para la tramitación de la licencia ReBA, deberán estar inscriptos previamente en el Registro de Actividades Bailables, acreditando el correspondiente certificado de vigencia.

Artículo 20.- Extensión horaria: Los establecimientos comprendidos en el artículo 15 abrirán sus puertas para la admisión hasta la hora cuatro (04.00) y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora (06.00). Estos horarios podrán modificarse -por excepción- por la autoridad competente con razones fundadas hasta la hora cuatro y treinta (04.30) y seis y treinta (06.30) respectivamente.

Los establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas para consumo dentro de los mismos y en los cuales no se realicen actividades bailables, shows y/o similares, podrán permanecer abiertos hasta la hora cuatro (04.00).

Artículo 21.- Deber de informar: Será obligación del responsable comercial o establecimiento comprendido en el artículo 15 informar al Registro de todo cambio societario o modificación que se produzca con relación a los requerimientos establecidos por vía reglamentaria para la obtención del correspondiente Certificado.

Artículo 22.- Convenios: la autoridad de aplicación podrá suscribir convenios marco de colaboración con los municipios a los fines de la descentralización del trámite para la obtención del Certificado RAB, debiendo sujetarse las administraciones municipales estrictamente a los requisitos establecidos por vía reglamentaria.

Artículo 23.- Intransferibilidad: El Certificado RAB es intransferible y será otorgado un solo certificado por establecimiento.

CAPITULO VII

Prohibiciones y obligaciones



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 24.- Prohibiciones generales: Queda prohibido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la venta, distribución, suministro y/o expendio, en forma principal o accesorio, a cualquier título de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. A los establecimientos comerciales que no cuenten con la respectiva licencia vigente inscripta en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".
2. A menores de 18 años de edad en cualquier hora del día, aun cuando el consumo o ingesta se produjera dentro o fuera del local comercial.
3. En establecimientos educativos de todos los niveles, en centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, clínicas, sanatorios y similares.
4. Durante las 24 hs. del día en comercios que exploten los rubros kioscos, kioscos poli-rubros, estaciones de servicio y de todos aquellos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, resultando éstos "rubros prohibidos".
5. A toda persona física o jurídica mediante la modalidad de venta ambulante.
6. A partir de las veintiuna (21,00) horas y hasta las diez (10,00) horas para consumo fuera del comercio. Entre el 1 de diciembre y el 30 de abril de cada año, la nombrada prohibición regirá desde las veintitrés horas (23,00). Estos horarios se hacen extensivos a la venta practicada a través de servicios de mensajería y/o delivery. Se exceptúa a comercios mayoristas en ocasión de venta a minoristas (inscriptos en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas).
7. A partir de las cinco (05.00) horas y hasta las diez (10,00) horas para consumo dentro del comercio, quedando sujeto a reglamentación la fijación de un horario más restrictivo.
8. En vaso, copas o similares que superen los 350 ml de capacidad, los establecimientos alcanzados por el artículo 12.

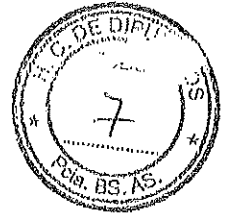
Artículo 25.- Prohibiciones específicas: Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Buenos Aires la venta, suministro, exhibición y/o expendio, en forma principal o accesorio, y/o a cualquier título de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. En los comercios con acceso directo a rutas, caminos, autopistas y autovías provinciales o nacionales, en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Quedan exceptuados de la limitación establecida precedentemente, los comercios que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a. Cuando los caminos, rutas, semiautopistas o autopistas atraviesen la zona urbana.
 - b. Los comercios que hayan sido declarados de interés turístico por el municipio de su jurisdicción.
 - c. Los que se ubiquen dentro de zonas declaradas de diversión y esparcimiento mediante ordenanza municipal.
2. En los lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva desde 2 hs. (dos) horas antes del comienzo y hasta 1 hs. (una) hora después de la finalización del mismo, y dentro de un radio de quinientos (500) metros de dichos lugares

La Autoridad de Aplicación podrá mediante resolución fundada exceptuar de la prohibición del párrafo anterior.

Artículo 26.- Promoción del consumo alcohólico: Prohibase en el territorio de la Provincia de Buenos Aires:

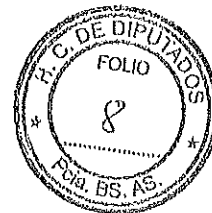
1. La organización o realización de concursos y/o competencias cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas.
2. La entrega de premios o promociones publicitarias a cambio de envases vacíos, etiquetas o tapas de envases de bebidas alcohólicas, que de algún modo incentiven el consumo de alcohol.
3. Condicionar la venta de un producto o la prestación de un servicio a la venta, compra o consumo de bebidas alcohólicas.
4. El expendio o promoción de bebidas alcohólicas bajo la modalidad conocida como "canilla libre" en los establecimientos comprendidos en el artículo 12. Se entiende por "canilla libre" a la entrega ilimitada, ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado.
5. Ofrecer más de una consumición de bebida alcohólica con la entrada al establecimiento.
6. El recupero, venta, expendio o suministro del remanente de bebidas alcohólicas existentes en vasos o envases de los clientes, los cuales deben ser desechados.
7. La venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios durante el desarrollo de la actividad en los establecimientos comprendidos en el artículo 15.

CAPITULO VIII

Obligaciones de los comerciantes de bebidas alcohólicas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 27.- Obligaciones: Todo establecimiento comercial que venda, distribuya, suministre, deposite, exhiba o expendan bebidas alcohólicas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá:

1. Exhibir en lugar visible para el público cartelera de acuerdo a lo prescripto por decreto reglamentario con la siguiente leyenda:
 - a. "Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad".
 - b. "El consumo de alcohol en exceso es perjudicial para la salud".
2. Exhibir según lo normado por vía reglamentaria la Licencia habilitante para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas en un lugar visible del local comercial y/o establecimiento, o del puesto gastronómico. En el caso de los distribuidores la licencia se conservará en un lugar visible del centro de distribución y/o vehículo inscripto, y copia certificada de la misma en cada uno de los rodados para las que fueron emitidas.
3. Exigir al comprador de bebidas alcohólicas la exhibición del DNI y/u otra documentación que acredite la mayoría de edad.
4. Quienes realicen venta, expendio, suministro y/o distribución a comerciantes minoristas, deberán solicitar al momento de realizar la misma, la Licencia habilitante y vigente para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.
5. Los establecimientos comprendidos en el artículo 15, deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en lugares apropiados, cumplir con el horario de cierre y apertura de actividades dispuestos por el artículo 20 y contar en sus accesos y egresos con cámaras de videovigilancia, implementar medidas tendientes a abordar cuestiones de violencia de género, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que establezca la reglamentación.

CAPITULO IX

Menores de edad

Artículo 28.- Admisión: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de dieciocho (18) años en los establecimientos en los cuales se realice actividad ballable, casinos, bingos y salas de juego.

Artículo 29.- Excepción: Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo anterior, a locales y establecimientos donde se realicen actividades ballables para menores exclusivamente, de entre catorce (14) años y diecisiete (17) años, cumpliendo con los requisitos y horarios establecidos por vía reglamentaria.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Los establecimientos comerciales que realicen la actividad descrita en el presente artículo deberán notificarlo con 72 horas de antelación al Municipio y a la autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Fiestas para menores: Se prohíbe la venta, exhibición, expendio, depósito y/o suministro de bebidas alcohólicas, en locales y establecimientos donde se realicen actividades bailables para menores exclusivamente, aun contando con la correspondiente licencia.

Artículo 31.- Concurrencia: Queda prohibida la permanencia de personas mayores de 18 años de edad a excepción del personal afectado al funcionamiento del comercio, en establecimientos donde se realicen actividades bailables para menores exclusivamente.

Artículo 32.- inadmisibilidad: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de catorce (14) años en los establecimientos o locales en los cuales no se realice actividad bailable y se vendan, expendan, exhiban o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan de veinticuatro (24,00) a ocho (08,00) horas si no estuvieren acompañados por su padre, madre, tutor o adulto responsable.

En ninguno de los casos será admisible la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 33: Bailes estudiantiles: Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior a los denominados "Bailes Estudiantiles" en los cuales estará permitida la concurrencia de menores entre dieciséis (16) y diecisiete años (17) en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años, cumpliendo con los requisitos y horarios establecidos.

Queda prohibida la venta, exhibición, depósito y suministro de todo tipo de bebidas alcohólicas en los "Bailes Estudiantiles" desde el inicio hasta la finalización del evento aun cuando contara con la licencia correspondiente.

Los establecimientos comerciales que realicen la actividad descrita en el presente artículo deberán notificarlo con 72 horas de antelación al Municipio y a la autoridad de aplicación.

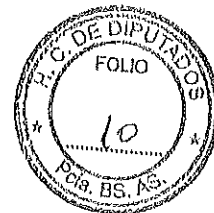
CAPITULO X

Infracciones

Artículo 34.- Infracciones muy graves: Se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de los artículos 20; 24, inciso 2), inciso 3), inciso 4),



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



inciso 6), inciso 7). Artículo 25 inciso 1) e inciso 2). Artículo 26; 27 inciso 5) y los Artículos 28; 30; 32 y 33.

Artículo 35.- Infracciones graves: Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de los artículos 2; 3; 14; 16; 24, inciso 1) e inciso 8); 27 inciso 3) y 4).

Artículo 36.- Infracciones leves: Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de los artículos 24, inciso 5) y 27, Inciso 1) y 2).

CAPITULO XI

Autoridad de constatación

Artículo 37.- Constatación de faltas: Serán autoridades de constatación de las infracciones a la presente ley los Municipios y la Dirección de Fiscalización del Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Dirección Provincial de Gestión de Registros, o el organismo que a futuro lo reemplace, y/o las que se establezcan por vía reglamentaria.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos de poder de policía a fin de hacer cumplir las estipulaciones fijadas en la presente ley. Los referidos agentes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 38.- Procedimiento: Al momento de constatarse la falta deberá labrarse un acta, la que podrá ser considerada por la Autoridad de Juzgamiento como plena prueba de la responsabilidad del Infractor.

Artículo 39.- Requisitos del acta: Los requisitos del acta de constatación se establecerán por el decreto reglamentario.

Artículo 40.- Funciones de las autoridades de constatación: Las autoridades de constatación en ejercicio del poder de policía podrán:

1. Clausurar preventivamente hasta quince (15) días los locales o establecimientos comerciales en los que se hubieren constatado infracciones a la presente ley.
2. Proceder al secuestro de la mercadería en infracción. La autoridad de constatación podrá constituirse como depositario del total o de al menos un veinte (20) por ciento de la mercadería. Asimismo, la autoridad de constatación podrá designar depositario fiel a la persona física o jurídica responsable del comercio, resultando responsable por la conservación y guarda del resto de la mercadería. Los costos inherentes al traslado,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- depósito y guarda de la mercadería producto del secuestro serán asumidos por el presunto infractor.
3. Solicitar identificación de personas necesarias en curso del procedimiento enmarcado en las leyes de las que resulta competencia.
 4. Solicitar la documentación relacionada con la presente ley y cualquier otra documentación que permita individualizar el comercio.
 5. Realizar todo acto tendiente al cumplimiento de los objetivos dispuestos por la presente ley, siempre a la luz de los principios de razonabilidad, gradualidad y mínima intervención.
 6. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII

Denuncias

Artículo 41.- Denuncias: Toda trasgresión a la presente ley podrá ser denunciada por cualquier persona por ante la autoridad de aplicación de la forma que la última determine.

Artículo 42.- Incumplimiento de sanciones: En caso de denuncias por quebrantamiento de clausura, violación de fajas, precintos o instrumentos empleados por la actuación, se procederá según lo establecido en artículo 58.

CAPITULO XIII

Sanciones

Artículo 43.- Sanciones: Las sanciones aplicables por esta ley son:

1. Multa,
2. Clausura,
3. Destrucción de la mercadería secuestrada,
4. Suspensión de licencia,
5. Inhabilitación para obtener la licencia, apercibimiento.

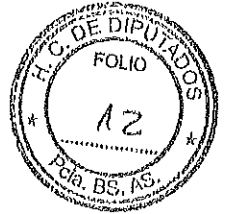
Cada una de las sanciones enunciadas anteriormente podrán ser aplicadas en las formas que se establezca en el presente capítulo.

Artículo 44.- Régimen sancionatorio: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder, la autoridad de aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

1. En caso de infracciones muy graves:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a. Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimo vital y móvil y hasta cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil vigente al momento de fijar la sanción correspondiente.
 - b. Clausura del espacio físico donde funcione el establecimiento de hasta ciento (180) días.
 - c. Destrucción de la mercadería en infracción secuestrada.
 - d. Suspensión de la licencia por el plazo de seis (6) meses a un (1) año o inhabilitación para obtener la misma por el plazo de uno (1) a diez (10) años.
2. En caso de infracciones graves:
- a. Multa equivalente a diez (10) salarios mínimo vital y móvil y hasta treinta (30) salarios mínimo vital y móvil vigente al momento de fijar la sanción correspondiente.
 - b. Clausura del espacio físico donde funcione el establecimiento de hasta ciento (120) días.
 - c. Destrucción de la mercadería en infracción secuestrada.
 - d. Suspensión de la licencia por el plazo de tres (3) meses a seis (6) meses o inhabilitación para obtener la misma por el plazo de uno (1) a cinco (5) años.
3. En caso de infracciones leves:
- a. Multa equivalente a tres (3) salarios mínimo vital y móvil y hasta diez (10) salarios mínimo vital y móvil vigente al momento de fijar la sanción correspondiente.
 - b. Destrucción de la mercadería en infracción secuestrada.
 - c. Apercibimiento.
 - d. Proceder a dar de baja la licencia del local que desvirtue actividad comercial o que la misma no sea la que corresponda en uso

Artículo 45.- Reincidencia: Se considera reincidente a los efectos de esta Ley toda persona que, habiendo sido sancionada por una falta incurra en otra dentro del término de doce meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior. La reincidencia será sancionada con el máximo de la sanción prevista de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40.

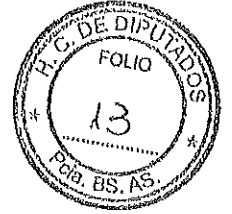
Artículo 46.- Concurso de faltas: Cuando concurrieren más de una falta en un mismo hecho se aplicará la sanción de la infracción que fijare la pena mayor.

Artículo 47.- Extinción de las faltas: La extinción de las acciones y sanciones operará por las siguientes causas:

1. Por muerte del infractor.
2. Por prescripción de la acción.
3. Por el cumplimiento de la sanción.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 48.- Prescripción: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley prescribirán a los dos años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha indicada en el Acta de Comprobación.

CAPITULO XIV

Del juzgamiento de las faltas

Artículo 49.- Autoridad de juzgamiento: Será Autoridad de Juzgamiento el Ministerio de Seguridad a través de la Subsecretaría de Gestión de Registros y Seguridad Privada, Dirección Provincial de Gestión de Registros.

La estructura orgánica dispuesta será funcional a la descentralización de la instrucción sumarial y la resolución final.

Recibida el acta de comprobación de la falta, elevada a la Unidad de Juzgamiento, ésta delegará la instrucción en la forma que la reglamentación determine.

El presunto infractor podrá presentar una propuesta de pago voluntario dentro de los tres (3) días hábiles de notificada el acta de comprobación, siendo facultad de la autoridad de aplicación aceptar la misma.

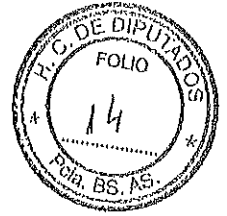
Artículo 50.- Procedimiento: Durante todo el procedimiento se deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación del sumario con vista y audiencia del interesado de acuerdo a lo establecido por vía reglamentaria.

Artículo 51.- Efectividad de la sanción: Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 52.- Juicio de apremio: Si las sanciones de multa que se impusieron no fueren satisfechas en el plazo fijado en la resolución se seguirá el procedimiento de apremio, constituyendo título suficiente el certificado de deuda que expida la Autoridad de Aplicación, cuyos requisitos se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 53.- Notificación: Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los infractores en los domicilios que hubieren constituido.

Artículo 54.- Recursos: Notificada la resolución al infractor, éste podrá interponer el recurso de revocatoria o apelación ante la Autoridad de Aplicación,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

debiendo hacerlo con patrocinio letrado. El recurso será otorgado con efecto suspensivo.

Artículo 55.- Reducción de multas: Si la Resolución establece el pago de una multa y el infractor la abona dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación, su monto se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

Artículo 56.- Sustitución de la destrucción: Si la Resolución dispone la destrucción de las bebidas alcohólicas oportunamente secuestradas, el infractor podrá proponer dentro de los cinco (5) días de notificado, la sustitución de la medida por el pago proporcional al setenta y cinco (75) por ciento del valor de mercado de aquellas. A los efectos, se tomará por referencia el valor de mercado vigente a la fecha fijada para la ejecución de lo dictado.

Siendo facultad de la Autoridad de Aplicación aceptar o no la propuesta, en caso afirmativo resolverá la inmediata restitución de la bebida alcohólica incautada.

Artículo 57.- Destrucción del producto: Para el supuesto de resolverse la destrucción de la bebida alcohólica secuestrada en guarda del infractor, si al momento de efectivizarse su decomiso la misma no se encontrare de manera parcial o total, el infractor deberá abonar el valor actualizado al momento de practicarse la medida de decomiso de la mercadería faltante.

Artículo 58.- Incumplimiento de clausura: Para el supuesto de dictaminarse la clausura del establecimiento, quien quebrantare la medida, violare fajas, precintos o instrumentos empleados por la actuación para hacerla efectiva, quedará sometido a las normas del Código Penal de la Nación y leyes vigentes en la materia.

La Autoridad de Constatación, en caso de verificar el supuesto anterior, procederá a labrar la correspondiente acta de comprobación para su elevación con arregio del artículo 38 y concordantes, debiendo seguidamente radicar denuncia penal en dependencia policial jurisdiccional.

Instruido nuevo sumario, además de la sanción penal que corresponda, la autoridad de aplicación resolverá una nueva clausura.

Artículo 59.- Registro de infractores: La autoridad de aplicación deberá crear, mantener y actualizar un Registro de infractores, resoluciones finales y sentencias emitidas por los Juzgados de alzada.

Asimismo, el Registro, cumplirá toda otra función que se determine por vía reglamentaria.

CAPITULO XV



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Distribución de ingreso

Artículo 60.- Distribución. Los importes percibidos por las multas impuestas en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1.- El treinta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la falta.

2.- veinticinco (25) por ciento a la Dirección de Coordinación del Registro y Control de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas y a la Dirección de Fiscalización del Registro y Control de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

3.- El veinticinco (25) por ciento para el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 61.- Premios: Lo producido de las cobranzas por vía de apremio se distribuirá y afectará de acuerdo a lo establecido en el artículo 56.

Artículo 62.- Mercaderías: Los ingresos por pago de traslado, depósito y guarda de la mercadería producto del secuestro se destinará en su totalidad a la Dirección Provincial de Gestión de Registros para solventar los costos inherentes a la guarda y traslado de la mercadería.

CAPITULO XVI

Disposiciones complementarias

Artículo 63.- Derogación: Deróguese la Ley 11748 Texto Ordenado por Decreto 626/05 con las modificaciones introducidas por las Leyes 12432, 12547, 12590, 13178, 14051, 14879 y 14969; Ley 11825 Texto Ordenado por Decreto N° 633/05 con la modificación introducida por la Ley 13178, 14050, 14879 y 15109; Ley 13178 Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13857 y la Ley 14050 Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 14879, 15282 Y 15401.

Artículo 64.- Reglamentación: La presente ley será reglamentada dentro de los (60) días siguientes a su publicación.

Artículo 65.- Vigencia: La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga



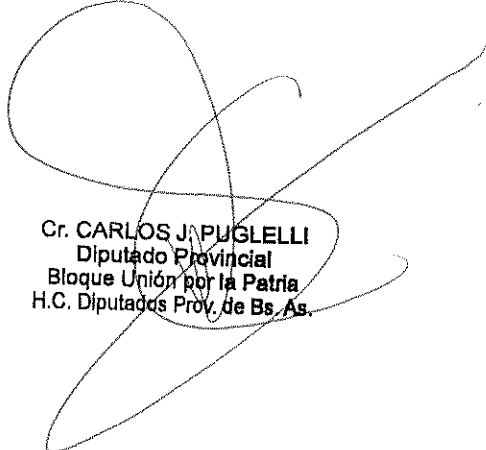
EXPTE. D- 3646. 124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

a la prescripción de la presente. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Artículo 66.- Comunicación: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por principal fundamento establecer en la Provincia de Buenos Aires una nueva ley que regule todas y cada una de las actividades comerciales que se originan en torno a la venta de bebidas alcohólicas.

El punto de partida para la elaboración de este proyecto tiene como circunstancia el extenso dispendio legislativo hoy vigente en nuestro ordenamiento jurídico provincial, entre ellas la Ley 11.748, Ley 11.825, Ley 13.178, Ley 14.050 y decretos reglamentarios.

Se hace imperiosa la sanción de un único cuerpo legal que agrupe las disposiciones de las sucesivas leyes y decretos relacionados con la comercialización de bebidas alcohólicas y el esparcimiento nocturno en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Esto facilitaría tanto la aplicación preventiva como el juzgamiento posterior.

En esta línea, resulta sumamente necesario legislar los vacíos legales actuales, surgidos por las nuevas formas y modalidades no solo comerciales, sino también de esparcimiento, tales como: bares con actividad bailable, eventos masivos, esparcimiento nocturno de menores, locales que comercializan bebidas alcohólicas tanto para consumo interno como externo, entre otros.

Para garantizar agilidad en los procedimientos, es necesario constituir un órgano de control y juzgamiento, siguiendo el procedimiento previsto en el presente proyecto, auxiliado por las normas generales del derecho administrativo en lo no previsto.

De esta manera, se busca colaborar en la descongestión de los Juzgados Correccionales y de Paz, favoreciendo el acceso a la justicia y la celeridad procesal, mancomunando la función preventiva del Estado con los intereses del sector privado, cuyo dinamismo económico beneficia a toda la comunidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



A modo de referencia, se presenta la siguiente estadística sobre las actas de comprobación y su resolución judicial: En 2017, el 53% de las causas quedaron sin sentencia, mientras que el 47% fueron resueltas. En 2018, el 78% no tuvo sentencia, frente a un 22% con sentencia. En 2019, el 84% no se resolvió, y solo el 16% tuvo sentencia. Para 2021, las cifras indican un 76.5% sin sentencia y un 23.5% con resolución.

Se propone también la creación de un registro específico de infractores de la normativa planteada, lo que constituiría una herramienta valiosa para el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en la elaboración de trabajos de observatorio y estadísticas.

Es esencial que el Registro de Actividades Nocturnas, creado por el Decreto N.º 2591/09, sea contemplado en una ley provincial, dado que, al imponer sanciones, ha sido cuestionado en diversas oportunidades. Se establece un coeficiente de referencia (salario mínimo vital y móvil) para la determinación de las multas, a diferencia de la normativa vigente que fija montos específicos.

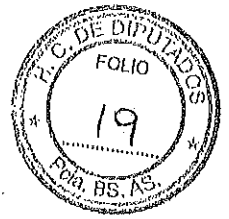
Además, se regula la realización de actividades bailables exclusivas para menores de entre catorce (14) y diecisiete (17) años, cumpliendo con los requisitos y horarios establecidos reglamentariamente.

También se incorpora la modalidad de bailes estudiantiles, que permite la concurrencia simultánea de menores de dieciséis (16) y diecisiete (17) años junto con mayores de hasta veintiún (21) años. En estos eventos, se prohíbe la venta, exhibición, depósito y suministro de bebidas alcohólicas, respondiendo a una demanda social reciente y cumpliendo con los requisitos y horarios establecidos por reglamento.

Finalmente, en cuanto a los eventos de concurrencia masiva, se define como tales aquellos que prevean la asistencia de más de tres mil (3.000) personas. En dichos eventos, se debería mantener la prohibición de la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas durante su desarrollo y en un radio de 500



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

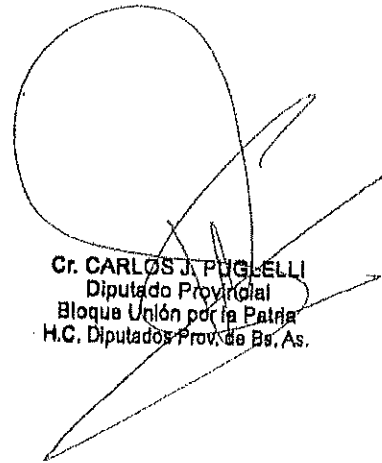


metros, una hora antes y una hora después de su realización, salvo autorización expresa y debidamente fundamentada de la autoridad de aplicación.

Con la sanción del presente proyecto se pretende unificar en un mismo cuerpo legal toda la normativa hoy vigente en materia de nocturnidad y consumo de alcohol en nuestra Provincia, por tales motivos se propone la derogación de toda aquella legislación que se oponga a la presente en idéntica materia.

Además de todo ello, es necesario aclarar que el desarrollo del presente proyecto de ley fue a través de un abordaje que se realizó en conjunto con la Subsecretaría de Gestión de Riesgo y Seguridad Privada, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo ello, y por la importancia que dicha temática representa para la seguridad y cuidado de todos nuestros habitantes, es que solicitamos a los Señores/as Diputados/as, que nos acompañen con su voto positivo en la sanción de la presente iniciativa.



Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.